



Recurso de Revisión: RR/1582/2023/AI y acumulado RR/1587/2023/AI.  
 Folios de Solicitudes de Información: 281199123000007 y 281199123000008.  
 Ente Público Responsable: Partido Movimiento Ciudadano.  
 Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

Victoria, Tamaulipas, a catorce de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1582/2023/AI y acumulado RR/1587/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de las solicitudes de información con números de folio 281199123000007 y 281199123000008 presentada ante el Partido Movimiento Ciudadano, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se hicieron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Movimiento Ciudadano, las cuales fueron identificadas con los número de folio 281199123000007 y 281199123000008, en las que requirió lo siguiente:

*"SOLICITO EL ORGANIGRAMA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON NOMBRES, CARGOS Y PUESTOS SOLICITO HORARIO DE ATENCION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO EL ACTA DE INTEGRACION DEL COMITE DE TRANSPARENCIA SOLICITO NOMBRES Y PUESTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE TRANSPARENCIA SOLICITO DIRECCION DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO SUELDOS Y SALARIOS, COMPENSACIONES Y BONOS DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y COMITE DE TRANSPARENCIA SOLICITO REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS COMO EL RELOJ CHECADOR O EL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y COMITE DE TRANSPARENCIA SOLICITO LOS GASTOS DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PAPELERIA (HOJAS, PLUMAS, TINTA, ETC) ASI COMO LOS GASTOS DE LIMPIEZA (JABON, PINOL, CLORO, ARTICULOS DE LIMPIEZA ETC) Y COMO TAMBIEN GASTOS DE CAFE, PAN, GALLETAS, AZUCAR, REFRESCOS ETC Y EL GASTO DE GEL ANTIBACTERIAL, PAPEL, CUBREBOCAS, TOALLITAS SANITIZANTES, ETC, EL GASTO DE MANTENIMIENTO GENERAL DE LA OFICINA AL MES CON SUS RESPECTIVOS COMPROBANTES Y FACTURAS." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado

dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el veintiséis de junio del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"No he recibido respuesta a mi solicitud." (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

a) **Turno del recurso de revisión.** El trece de julio del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hayan realizado manifestación alguna.

d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

e) **Información complementaria.** En fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó una respuesta a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio **UT-MC-TAM-007-2023** en el cual da respuesta a lo requerido por el particular.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar*

*que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*



Recurso de Revisión: RR/1582/2023/AI y acumulado  
 RR/1587/2023/AI.  
 Folios de Solicitudes de Información: 281199123000007  
 y 281199123000008.  
 Ente Público Responsable: Partido Movimiento  
 Ciudadano.  
 Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal, presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción VI** de la Ley local de la materia.

**IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

**V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el

sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

#### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

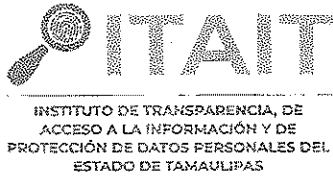
*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



Recurso de Revisión: RR/1582/2023/AI y acumulado  
 RR/1587/2023/AI.  
 Folios de Solicitudes de Información: 281199123000007  
 y 281199123000008.  
 Ente Público Responsable: Partido Movimiento  
 Ciudadano.  
 Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

***"ARTÍCULO 159.***

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una respuesta por parte del sujeto obligado y si esta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

**a) Solicitud de Información.** Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

*"...SOLICITO EL ORGANIGRAMA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON NOMBRES , CARGOS Y PUESTOS SOLICITO HORARIO DE ATENCION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO EL ACTA DE INTEGRACION DEL COMITE DE TRANSPARENCIA SOLICITO*

*NOMBRES Y PUESTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE TRANSPARENCIA SOLICITO DIRECCION DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO SUELDOS Y SALARIOS, COMPENSACIONES Y BONOS DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y COMITE DE TRANSPARENCIA SOLICITO REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS COMO EL RELOJ CHECADOR O EL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y COMITE DE TRANSPARENCIA SOLICITO LOS GASTOS DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PAPELERIA (HOJAS, PLUMAS, TINTA, ETC) ASI COMO LOS GASTOS DE LIMPIEZA ( JABON, PINOL, CLORO , ARTICULOS DE LIMPIEZA ETC) Y COMO TAMBIEN GASTOS DE CAFE, PAN, GALLETAS, AZUCAR, REFRESCOS ETC Y EL GASTO DE GEL ANTIBACTERIAL, PAPEL, CUBREBOCAS, TOALLITAS SANITIZANTES, ETC, EL GASTO DE MANTENIMIENTO GENERAL DE LA OFICINA AL MES CON SUS RESPECTIVOS COMPROBANTES Y FACTURAS." (Sic)*

**b). Agravio.** Inconforme por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

**c) Respuesta extemporánea emitida por el Sujeto Obligado.** En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio **UT-MC-TAM-007-2023**, en el cual da respuesta a la información requerida por el particular.

**d) Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**1.- Documental digital.-** Consiste en un documento con número de oficio **UT-MC-TAM-007-2023**, de fecha 23 de junio del 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,



dirigido al **particular**, en el cual proporcionó información relacionada con lo requerido por el particular, así como ligas electrónicas para acceder a parte de la información solicitada.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...” (Sic y énfasis propio)*

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

**ARTÍCULO 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**ARTÍCULO 9.**

*El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

**ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

*1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)*

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

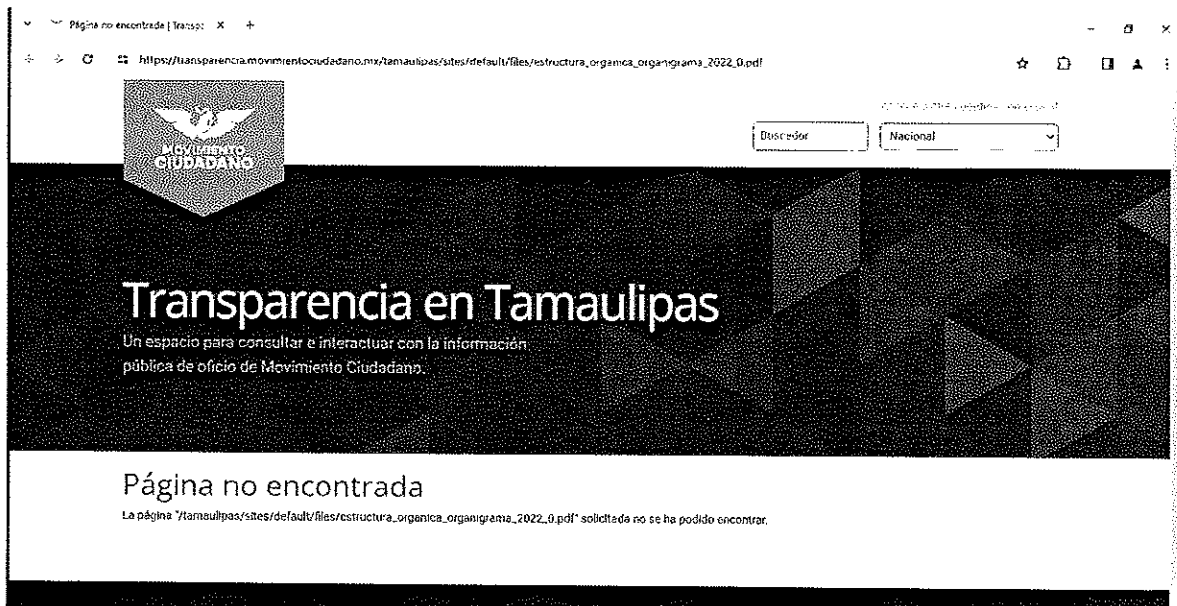
Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

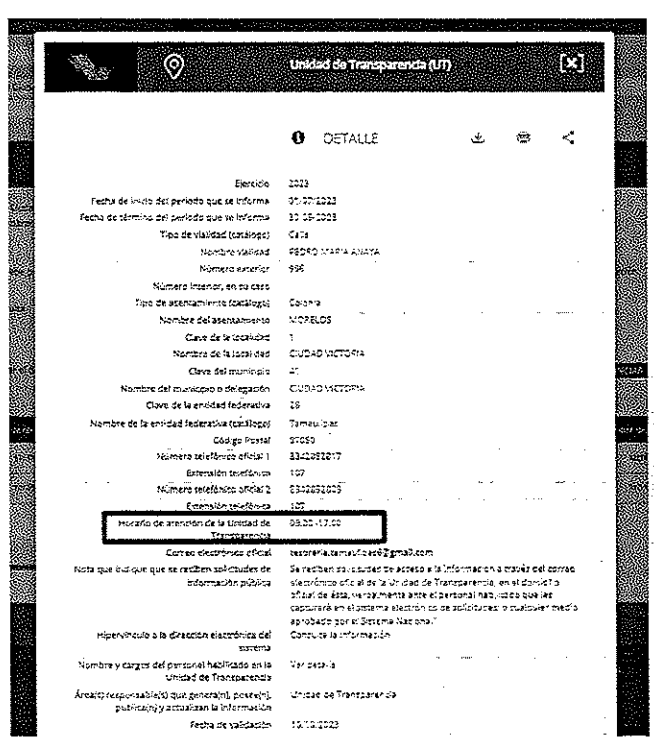
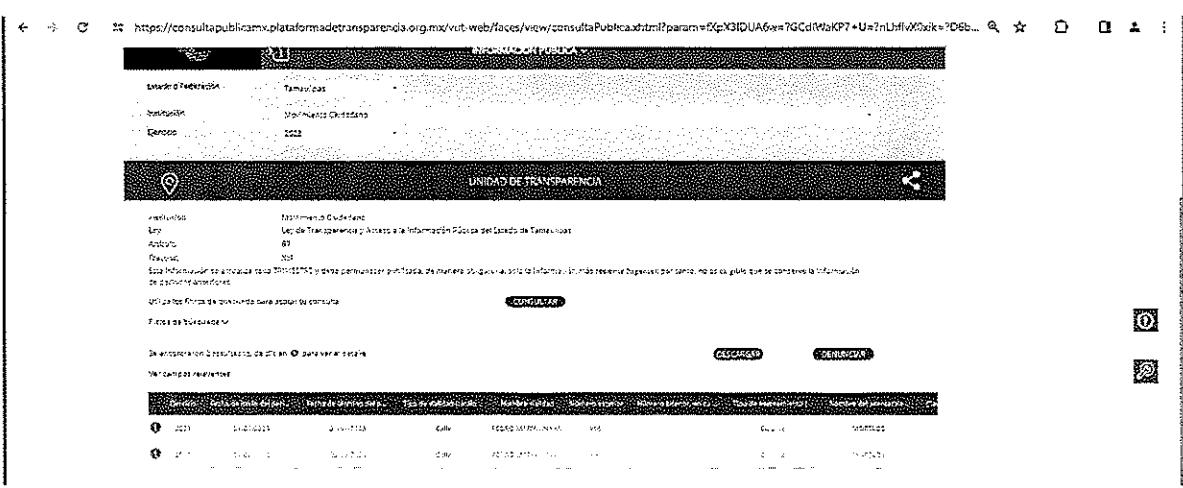
Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

1. El organigrama de la unidad de transparencia
2. Horario de atención de la unidad de transparencia
3. El acta de integración del Comité de Transparencia
4. Nombres y puestos de los miembros del Comité de Transparencia
5. Dirección de la oficina de la unidad de transparencia
6. Sueldos y salarios, compensaciones y bonos de los miembros de la unidad de transparencia y comité de transparencia
7. El registro de entradas y salidas o el registro de control de asistencia de los miembros de la unidad de transparencia y Comité de transparencia
8. Los gastos de la oficina de la unidad de transparencia, el gasto de mantenimiento general al mes con sus comprobantes y facturas.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó respecto al **correlativo 1**, una liga electrónica para acceder a la información solicitada, la cual al ser verificada por esta ponencia, no fue posible acceder a la información como se muestra a continuación, dando como resultado el incumplimiento a lo requerido en este punto.

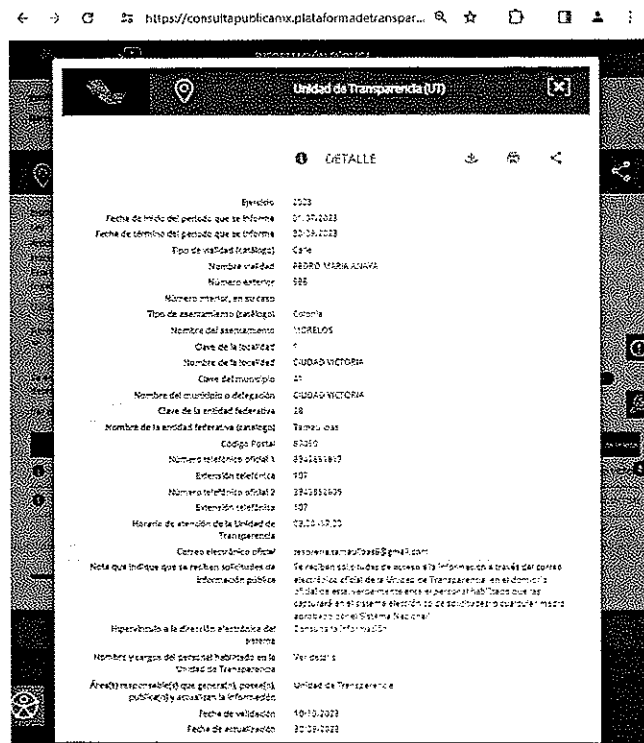


En relación al **correlativo 2** el sujeto obligado proporcionó un link a la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual redirecciona a la fracción XIII, en donde aparece la información de la Unidad de Transparencia, incluyendo el horario de atención como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación, cumpliendo con lo requerido en este punto.

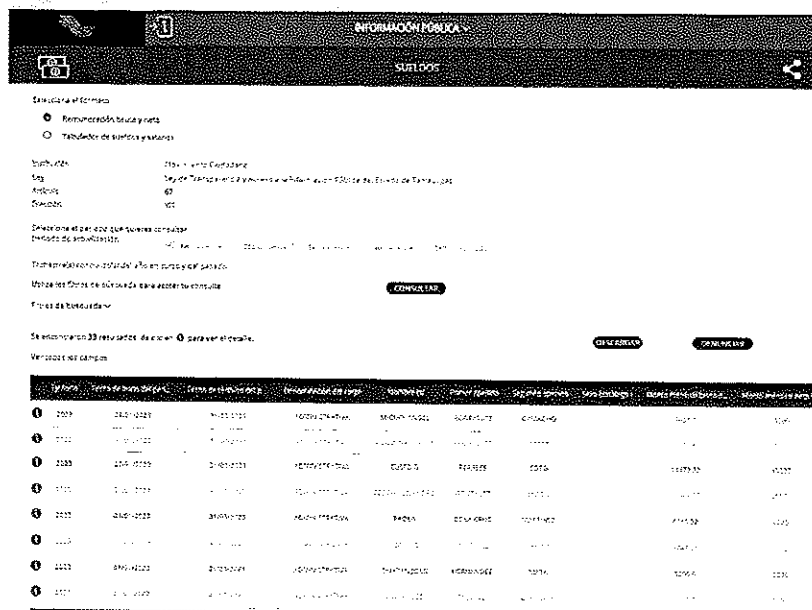


Por su parte en el **correlativo 3 y 4** el sujeto obligado manifestó que debido a que su Comisión Operativa es provisional no está facultada para crear un comité legítimo, por lo que no se ha emitido un acta, sin embargo proporciona los nombres y puestos de los representantes del comité, dando cumplimiento a estos puntos.

Respecto al **correlativo 5** en donde se solicita el domicilio de la unidad de transparencia, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica a la PNT fracción XIII en donde se puede obtener los datos requeridos, además de proporcionar los mismos mediante el documento con numero de oficio UT-MC-TAM-007-2023, dando cumplimiento a este punto.



En relación al **correlativo 6** el sujeto obligado proporcionó un link a la Plataforma Nacional de Transparencia, a la fracción VIII, en donde es posible acceder a los sueldos y salarios del personal, agregando que el personal de la Unidad de Transparencia no recibe compensaciones o bonos de ningún tipo debido al tipo de régimen al que están sujetos, así mismo en relación al **correlativo 7** en donde se solicita los registros de entradas y salidas, el sujeto obligado manifiesta que como ya se dijo anteriormente, por el tipo de régimen al que pertenecen, no se les exige al personal de la unidad de transparencia cumplir con el control de entradas y salidas, por lo que no cuentan con uno, cumpliendo con lo requerido en estos puntos.



INFORMACIÓN PÚBLICA

SUELDOS

Selecciona el formato:

- Remuneración base y neto
- Tabla de sueldos y salarios

Buscar en: 2023 - 2023 Correlativo  
Seg: Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Estado de Tamaulipas  
Módulo: 40  
Submódulo: 101

Selecciona el periodo que quieres consultar (periodo de información): 2023 - 2023 Correlativo  
Temperatura de consulta: 10 en curso por página  
Utiliza los filtros de selección para acceder a los datos

Filtros de búsqueda:

Se mostrarán 20 registros de datos.

Año	Cuenta de banco (CÓDIGO)	Cuenta de depósito (CÓDIGO)	Identificación (CÓDIGO)	Nombre de	Apellido Pater	Apellido Mat	Apellido Pat	Salario Base	Salario Neto	Salario Base + Gratificación	Salario Base + Gratificación + Seguro
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00
2023	280-0203	280-0203	280-0203	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	10000.00	7500.00	10000.00	10000.00



Por último en relación al **correlativo 8**, el sujeto obligado menciona que no han tenido gastos respecto a los rubros solicitados en este punto. Sirve de sustento a lo anterior lo que establece el criterio SO/031/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

De lo anterior se desprende que el Órgano Garante no cuenta con la facultad de pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados, por tanto se tiene por cumplido el presente correlativo.

En ese sentido y respecto al estudio realizado por esta ponencia, se advierte que no se siguió el procedimiento establecido en la ley al no proporcionar la información solicitada por el particular en relación al **correlativo 1**, por lo que es menester señalar lo que establece el artículo 187 fracciones I, III y V respecto a las causales de sanción de los sujetos obligados por incumplimiento, que a la letra dicen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 187.**

*Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la esta Ley;*

*[...]*

*III.- La falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta Ley;*

*[...]*

*V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;...” (Sic y énfasis propio)*

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Partido Movimiento Ciudadano** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Partido Movimiento Ciudadano**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

*I. “...SOLICITO EL ORGANIGRAMA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON NOMBRES, CARGOS Y PUESTOS...” (Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, relativo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veintiocho de junio del dos mil veintitrés**, otorgada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

*! "...SOLICITO EL ORGANIGRAMA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON NOMBRES, CARGOS Y PUESTOS..." (Sic)*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

030



Recurso de Revisión: RR/1582/2023/AI y acumulado  
 RR/1587/2023/AI.  
 Folios de Solicitudes de Información: 281199123000007  
 y 281199123000008.  
 Ente Público Responsable: Partido Movimiento  
 Ciudadano.  
 Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.


**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de


Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidente

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva